

**Joshua C. Tate\***

SMU Dedman School of Law (Dallas, Estados Unidos)

jctate@mail.smu.edu

## **La Carta Magna y los orígenes del procedimiento judicial o legal\*\***

*The Magna Carta and the origins of judicial or legal  
process*

*A Magna Carta e as origens do processo judicial ou legal*

**Discurso:** recibido 15/01/2015 y aprobado 15/05/2015

\* Profesor Asociado en derecho de la Dedman School of Law (Dallas, Estados Unidos).

\*\* Este trabajo fue presentado como una conferencia en la Universidad ICESI el 9 de febrero de 2015, con motivo del 800 aniversario de la Carta Magna. Estoy muy agradecido al profesor Mario Cajas por organizar esa conferencia, y a mis asistentes de investigación María Mañas Marin y Gabriela Sposito por sus contribuciones. Además, agradezco a María Estela Ayllón, Antonio Barboza, Andrés Botero Bernal, Celis Caballero, Luis Chalhoub, Alfredo Chirino, Alfredo de J. Flores, Fausto Gonzaga, Sandra Gómez Santamaría, Hugo Hernández-Ojeda Álvarez, Antônio de Moura Borges, Manuel Munive, Mariano Oteiza, Alberto de la Peña y especialmente a Henry Dahl y Gustavo Siqueira por su ayuda en la organización de otras conferencias en América Latina. Finalmente, agradezco a Laura Beck Varela y Javier Becerra por su amable crítica.



## Resumen

Este artículo pretende aportar al entendimiento de la relación entre el procedimiento judicial y el proceso mediante jurado en Estados Unidos. Para ello, se analiza el origen tanto del procedimiento judicial como del juicio ante jurado en el siglo XII en las décadas previas a la promulgación de la Carta Magna. Finalmente, se concluye con un análisis acerca de la implementación del derecho a un juicio a través de jurado, y se argumenta que esto no se debe Carta Magna, *per se*, sino al Cuarto Concilio de Letrán.

**Palabras claves:** Carta magna, Procedimiento judicial, Proceso mediante jurado, Estados Unidos.

## Abstract

This article seeks to contribute to the understanding of the relationship between the judicial and the trial by jury in the United States. For this, it is analyzed the origin of both the legal proceedings and the trial by jury in the twelfth century, decades previous to the promulgation of the Magna Carta. Finally, it is concluded with an analysis about the implementation of the right to trial by jury and it is argued that this should not Magna Carta *per se*, but to the Fourth Lateran Council.

**Keywords:** Magna Carta, Judicial procedement, trial by jury, United States.

## Resumo

Este artigo pretende contribuir para a compreensão da relação entre o processos judiciais eo julgamento por júri nos Estados Unidos. Para isso, é analisada a origem de ambos os processos judiciais e do julgamento por júri no século XII, décadas anteriores à promulgação da Carta Magna. Finalmente, e concluimos com uma discussão sobre a implementação do direito a um julgamento por júri é argumenta que este não deve Magna Carta em si, mas o IV Concílio de Latrão.

**Palavras-chave:** Magna Carta, Processos judiciais, Julgamento por júri, Estados Unidos.



## Introducción

En Estados Unidos, el concepto de proceso judicial y el Estado de Derecho están muy relacionados con el procedimiento ante jurado. A pesar de esto, existen muchos sistemas legales en el mundo que no reconocen esta figura, y aun así siguen las normas de derecho y el procedimiento judicial. En vista de esto, cabe preguntarse por qué existe esta relación entre el procedimiento judicial y el de jurado en Estados Unidos. En esto es en lo que se va a centrar este artículo. Para ello lo he dividido en tres partes. En primer lugar analizaré el origen de estos procedimientos, que se encuentran en el sistema legal Inglés y en la Carta Magna de Juan sin Tierra. En segunda instancia explicaré los orígenes del juicio ante jurado en el siglo doce, y en las siguientes décadas antes de la promulgación de la Carta Magna. El Rey Juan intentó boicotear este sistema ante jurado intercediendo personalmente en el curso de la justicia. Finalmente, analizaré por qué el derecho a un juicio a través de jurado fue extendido a los casos penales en 1215. A pesar de que esto fue instaurado en el mismo año, su implementación no se debió a la Carta Magna, sino al Cuarto Concilio de Letrán.

## I

Empecemos por examinar dos de las primeras diez Enmiendas a la Constitución de los Estados Unidos, las cuales forman parte de la Carta de Derechos de los Estados Unidos. La Quinta Enmienda establece que “Nadie estará privado (...) de la vida, la libertad o la propiedad sin el debido proceso legal”.<sup>1</sup> En esta misma Carta de Derechos, la Séptima Enmienda establece que “En litigios sujetos al ‘*common law*’ en que se trate de cantidades que excedan de veinte dólares, los interesados tendrán derecho a juicio por jurado, y los hechos fallados por un jurado no podrán ser revisados en ningún tribunal de los Estados Unidos, excepto como lo prescriba el ‘*common law*’”.<sup>2</sup> Vale la pena mencionar, en este punto, que en 1789 veinte dólares valían mucho más que hoy. Como pueden ver, aquí en la Carta de Derechos, el concepto de proceso legal ante jurado se aplica no sólo para los casos criminales, sino también para cualquier caso civil. ¿A qué se debe esto?

1 “No person shall be . . . deprived of life, liberty, or property, without due process of law . . .” U.S. Constitution, Amendment V (1789).

2 U.S. Constitution, Amendment VII (1789); Sánchez Agesta, Luis, trad. *Los documentos constitucionales y supranacionales con inclusion de las leyes fundamentales de España*. Madrid, Ed. Nacional, 1972, p. 74

El juez Oliver Wendell Holmes una vez dijo que “el derecho no proviene de la lógica, sino de la experiencia”<sup>3</sup>. A diferencia de otros sistemas legales, el sistema de justicia angloamericano no puede ser explicado exclusivamente a través de principios abstractos. Es importante entender la historia. Así lo explicó la Corte Suprema en el caso *Dent contra West Virginia*, en el que estableció que:

Puede que sea difícil, pero no imposible, darle al término ‘*due process of law*’ una definición que abarque cada intento de poder que afecta a los derechos, y excluir los que estén prohibidos. Los hemos tomado de la ley inglesa, de la que también deriva nuestra jurisprudencia; y sus requisitos han sido diseñados para asegurar al sujeto y evitar la arbitrariedad de la corona, se trata de que la ley lo proteja. Eran equivalentes a la ‘ley de la tierra.’<sup>4</sup>

Esto último, “la ley de la tierra”, no proviene de la Constitución de los Estados Unidos, sino de la Carta Magna de 1215. Antes de entrar a analizar la Carta Magna, déjeme que les haga un pequeño resumen de la historia medieval inglesa; y en particular la historia del Rey Juan y su padre, el rey Enrique Segundo. Es curioso que la mayoría de los monarcas ingleses cuentan con un número detrás de su nombre. Por ejemplo, la actual reina de Inglaterra es Isabel Segunda, porque su antecesora era Isabel primera. Como pueden observar, Juan no cuenta con ningún número junto a su nombre. Yo creo que es porque después del reinado de Juan, durante los siguientes 800 años, ningún monarca quiso llamar a su hijo Juan, ya que éste fue un rey terrible.

El trasfondo del reinado de Juan comienza con la muerte del Rey Enrique Primero, el hijo más joven de Guillermo El Conquistador, en 1135. Tras la muerte de Enrique Primero, había dos rivales que deseaban hacerse con el trono: el sobrino del Rey, Estefano, y la hija del rey, Matilde. Durante aproximadamente

3 “*The life of the law has not been logic, it has been experience.*” Holmes, Oliver Wendell. Boston, Little, Brown & Co., 1881, p. 1

4 “[I]t may be difficult, if not impossible, to give to the terms ‘*due process of law*’ a definition which will embrace every permissible exertion of power affecting private rights, and exclude such as are forbidden. They come to us from the law of England, from which country our jurisprudence is to a great extent derived; and their requirement was there designed to secure the subject against the arbitrary action of the crown, and place him under the protection of the law. They were deemed to be equivalent to ‘the law of the land’”. *Dent v. West Virginia*, 129 U.S. 114, 123-24 (1889).

veinte años hubo una guerra civil entre partidarios de Estefano y Matilde. Hasta que el hijo de Matilde, Enrique Segundo, tomó control de la situación tras la muerte de Estefano.

El rey Enrique Segundo fue el que restauró la paz en el reino. Debido a la herencia y a su matrimonio con Eleonor de Aquitania, Enrique obtuvo control no sólo de Inglaterra, sino también del imperio que abarcaba desde la frontera escocesa hasta los pirineos. Enrique llevó a cabo importantes reformas en el sistema judicial inglés, a las que me referiré después en la segunda parte de mi trabajo. Por otro lado, merece mención la notoria controversia a la que se enfrentó con Tomás Becket, Arzobispo de Canterbury. La cuestión de la controversia debatía si los clérigos a los que se les acusara de haber cometido crímenes podían ser juzgados en las Cortes Reales o no. El Arzobispo Becket estaba en contra, mientras que Enrique apoyaba esta opción. Esta controversia llegó hasta Roma, donde el Papa y los expertos en ley canónica argumentaron a favor y en contra de la cuestión. En un momento dado, Enrique, que no era muy erudito, y tan solo sabía de caza y festines, exclamó “*¿No habrá nadie capaz de librarne de este cura turbulento?*”.

En ese momento cuatro de sus caballeros le tomaron la palabra y asesinaron al arzobispo en su catedral. Si Enrique hubiera intentado debilitar a la Iglesia a través de esto, su plan habría sido un fracaso, ya que al final Enrique fue obligado a arrepentirse públicamente de sus palabras pecadoras, y Tomás Becket fue canonizado. Pero lo más importante de todo esto fue el hecho de que Enrique perdió la batalla contra los clérigos acusados de crímenes, quienes a partir de entonces gozarían del “*beneficio del clero*” cuando fuesen llevados ante las Cortes Reales.

A pesar de esta controversia, el rey Enrique en general fue un buen rey. Lo mismo se puede decir de su sucesor Ricardo Primero, también conocido como Ricardo “Corazón de león”. Ricardo pasó muy poco tiempo en Inglaterra, y se le recuerda más bien por sus victorias en la Tercera Cruzada contra el líder musulmán Saladín. Durante la ausencia de Ricardo, su hermano más joven, Juan, se hizo con el poder en Inglaterra; aunque Ricardo lo retomó a su vuelta en 1194. A pesar de esto, tras la muerte de Ricardo, acontecida en 1199, Juan le sucedió, convirtiéndose en rey. Aunque algunos historiadores han intentado mejorar la reputación de Juan en los últimos años, sus esfuerzos no han tenido mayor éxito, y la mala fama de este monarca persiste hasta nuestros días.

En los primeros años de su reinado, Juan llevó a cabo numerosas batallas contra el Rey Felipe Segundo de Francia, y como consecuencia de éstas, perdió casi todas sus posesiones en el continente. En un intento de recaudar fondos para reconquistar las posesiones francesas, Juan llevó a cabo un aumento de los impuestos a la nobleza a través del incremento de determinadas cuotas feudales. Estas acciones eran muy impopulares; y en 1215 un grupo de nobles rebeldes comenzaron una campaña militar en contra del rey. El documento que hoy conocemos como la Carta Magna fue un intento de alcanzar la paz entre el rey y los nobles, en el que obligaban a Juan a llevar a cabo ciertas concesiones con el objetivo de prevenir una guerra civil.

Finalmente, la Carta Magna no consiguió su objetivo, ya que fue repudiada por Juan en los meses posteriores. Tras la muerte de Juan en 1216, su sucesor Enrique Tercero reafirmó numerosas cláusulas de la Carta Magna original. Algunas de esas cláusulas siguen vigentes en Inglaterra hoy en día, incluidas, con algunas modificaciones, las Cláusulas 39 y 40, que tratan acerca de la justicia y del proceso legal. El texto original de dichas cláusulas indica que:

[N]ingún hombre libre podrá ser detenido, ni preso, ni desposeído de sus bienes, ni declarado fuera de la ley, ni desterrado, ni perjudicado en cualquier otra forma, ni procederemos, ni ordenaremos proceder contra él, sino en virtud de un juicio legal por sus pares o por la ley de la tierra. A nadie venderemos, negaremos ni retrasaremos un derecho o la justicia.<sup>5</sup>

En comparación con la Carta Magna, la Quinta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos establece que

152

Ninguna persona estará obligada a responder por delito capital o infamante, sino en virtud de acusación suscrita por un gran jurado, excepto en aquellos casos que ocurran en las fuerzas de mar y tierra, o en la milicia, cuando ésta fuere llamada a servicio activo en tiempo de guerra o de peligro público; no se someterá a ninguna persona dos veces al riesgo de perder vida o miembro por el mismo delito; no se le

5 “39. *Nullus liber homo capiatur, vel imprisonetur, aut dissaisiatur, aut utlaghetur, aut exuletur, aut aliquo alio modo destruat, nec super eum ibimus, nec super eum mittemus, nisi per legale iudicium parium suorum vel per legem terre.* 40. *Nulli vendemus, nulli negabimus, aut differemus, rectum aut justiciam.*” Carta Magna (1215); Sánchez Agesta trad., op. cit., p. 18. Aunque Sánchez traduce la frase “*legem terre*” como “la ley del país”, la traducción “ley de la tierra” es más preciso.



podrá obligar en ninguna causa criminal a que testifique en contra de sí misma, ni se le privará de la vida, la libertad o la propiedad sin un procedimiento jurídico regular; ni se le expropiará su propiedad privada para uso público sin una justa compensación<sup>6</sup>.

Ambas cláusulas comienzan estableciendo, a través de una negativa, qué no puede hacerse a una persona (a “ningún hombre libre” en la Carta Magna) a no ser que sea a través de un proceso judicial. En la Carta Magna este proceso es definido como “un juicio legal por sus pares”, o con arreglo a “la ley de la tierra”. Aquí, pueden ver el origen de la conexión que existe entre el jurado y el concepto de procedimiento legal en el sistema jurídico angloamericano. Esto nos lleva a la pregunta acerca de por qué los nobles ingleses que forzaron al rey a firmar los acuerdos de la Carta Magna consideraban el proceso de jurado como un salvoconducto que garantizaba la protección del Estado de Derecho. Esta es la cuestión en la que voy a centrar esta segunda parte de mi artículo. Para ello veremos los orígenes del proceso ante jurado en Inglaterra.

## II

Un concepto que ha sido el centro de mi propia investigación en los últimos años es relevante respecto al origen del procedimiento ante jurado. El concepto en cuestión es conocido como “derecho de patronato”, o derecho para nominar a un sacerdote como candidato para acceder al clero de una vacante en la Iglesia. El patronato consistía en derechos reales en la época medieval inglesa, y eran muy valiosos. El concepto tuvo su origen en los primeros años medievales, cuando los nobles ordenaban construir las Iglesias en sus feudos. Se entendía que el noble que construyera una iglesia tenía derecho a elegir a sus sacerdotes. Con el tiempo, esta práctica se convirtió en inaceptable para el Papa y los obispos, que deseaban poder elegir ellos a los clérigos. Como consecuencia, se estableció una práctica por la que los nobles presentaban

6 “No person shall be held to answer for a capital, or otherwise infamous crime, unless on a presentment or indictment of a grand jury, except in cases arising in the land or naval forces, or in the militia, when in actual service in time of war or public danger; nor shall any person be subject for the same offense to be twice put in jeopardy of life or limb; nor shall be compelled in any criminal case to be a witness against himself, nor be deprived of life, liberty, or property, without due process of law; nor shall private property be taken for public use, without just compensation”. U.S. Constitution, Amendment V (1789); Sánchez Agesta trad., op. cit., p. 74

candidatos, quienes después debían ser aprobados por el Obispo. Este derecho de presentación se denominó “derecho de patronato” (*ius patronatus*).

El patronato pronto se convirtió en un derecho real muy importante y valioso. El sacerdote de una iglesia medieval adquirió mucho poder, ya que no solo se le atribuían ciertas tierras, sino que además el clero tenía el derecho al diezmo de los feligreses. Por ello, formar parte del clero se convirtió en deseo de cualquier hombre ambicioso que quisiera usar estos ingresos para financiar su educación en universidades tales como Oxford o Cambridge; o mantener un nivel de vida parecido al de la corte real. En consecuencia, el patronato se convirtió en un derecho muy valioso. Por otro lado, este derecho también era muy importante para los nobles que lo patrocinaban (o patronos). Debemos tener en cuenta que en la Inglaterra medieval, la mayoría de la gente, sin incluir a los sacerdotes, era analfabeta. Cualquiera que fuese un noble inglés, poderoso y analfabeto, querría tener sacerdotes que le ayudaran con tareas tales como leer y escribir; así como también con la contabilidad y la puesta al día de la correspondencia con otros nobles, oficiales reales, y miembros de la Iglesia. Como consecuencia de ello, no fueron pocos los jóvenes que, aspirando a una vida mejor, accedían a formar parte del clero y ofrecían los ya mencionados servicios.

Debido a su valor, el patronato fue también fuente de controversias. Una controversia que se convirtió en bastante común surgía a raíz de la donación que los patronos, momentos antes de su muerte, hacían de su derecho a los monasterios para que se rezase por su alma. Cualquier hombre anciano, que no fuese a necesitar los poderes y derechos que surgían del patronato, los donaba a los monasterios. El problema surgía cuando el anciano moría y sus descendientes reclamaban el derecho que ya se había cedido. Los descendientes normalmente argumentaban incapacidad mental por parte del anciano; o que éste había sido forzado; o que (y éste era el argumento más común) el anciano había cambiado de opinión y había presentado a otro clérigo a la iglesia.

Vale la pena preguntarnos quien decidía acerca de las controversias cuando éstas surgían. En esta época, la posición del rey estaba claramente expresada en las Constituciones de Clarendón, en las cuales se señalaba que “Cuando surja una controversia sobre el patronato y el derecho de presentación a la iglesia, ya sea entre seglares, seglares y clérigo o entre el clérigo, ambos deberán

ser oídos y se decidirá en la Corte Real”<sup>7</sup>. Como se puede observar, el Rey Enrique Segundo no quería que los obispos tuvieran poder para decidir sobre estas controversias.

A pesar de esto, los obispos siempre se hallaban listos y dispuestos a decidir y opinar en estos casos. Muchos de los obispos ingleses eran nobles poderosos, y podrían haber aumentado su poder si hubieran tenido potestad para decidir sobre estas controversias. Entre los obispos se encontraban numerosos clérigos cultos, capaces de analizar pruebas y conducir investigaciones para resolver dichas controversias. Además, los obispos podían hacer uso de lo aprendido sobre Derecho Canónico para resolver muchas de las cuestiones que pudiesen surgir. El problema de la Corte Real en la época era que carecía del cuerpo legal necesario para resolver controversias sobre el patronato; así como también de la burocracia y de los cuerpos necesarios para imponer y hacer cumplir las leyes. Por eso, a pesar de lo establecido por el Rey Enrique Segundo, los obispos no pudieron parar de interferir y decidir en estas controversias; y más aún cuando ambas partes elegían ser juzgadas por el Obispo antes que por el Rey.

El rey Enrique Segundo intentó dar solución a este dilema. Por un lado, este monarca quería que las controversias sobre patronato se decidiesen en sus propias cortes. Pero por otro lado, a diferencia de la Iglesia, la Corte Real carecía de recursos, y no se podía permitir el sostenimiento de una burocracia entendida y culta, que tuviera las dimensiones requeridas para atender todas las controversias que surgieran en el reino. Además, muchas veces las controversias se generaban entre nobles poderosos, a los que el rey no deseaba ofender con sus sentencias.

¿Cómo podía Enrique Segundo resolver este problema? La respuesta se hallaba en la institución del juicio ante jurado. Enrique Segundo creó una serie de mandatos reales en los que encomendaba al sheriff que convocara a un jurado para resolver determinadas cuestiones. En este caso la controversia a la que se intentaba dar solución era la cesión del derecho de patronato que los demandantes exigían a la Iglesia.

Por supuesto, las controversias sobre patronato no fueron las únicas que el rey Enrique llevó ante las cortes para que fuesen decididas a través de jurado. Sino que, además, reclamó jurisdicción sobre controversias relacionadas

---

7 “*De advocatione et presentatione ecclesiarum, si controversia emerit inter laicos, vel inter clericos et laicos, vel inter clericos, in curia domini regis tractetur et terminetur*”. Constituciones de Clarendón (1164), cl. 1.

también con la posesión de la tierra. En estos casos no pretendía desafiar a las cortes eclesiásticas, sino rescatarlas de las manos de los nobles seculares. Enrique Segundo tuvo especial cuidado con aquellos casos en los que alguien pudiese presentar cargos en su contra. En este sentido, la genialidad de este sistema de jurado residía en que evitaba que la culpa individual cayera sobre el rey o sobre los miembros del jurado que habían sido seleccionados para decidir sobre cada caso. Adicionalmente, este sistema era muy barato, toda vez que los miembros del jurado no cobraban y el perdedor del juicio debía pagar una multa al rey.

Muy pronto la institución del jurado se convirtió en una medida muy popular entre la gente. La corte del rey fue capaz de atraer hacia la Corte Real a los demandantes en las controversias de patronato de la Corte Eclesiástica. No obstante, a pesar de estos grandes avances, el rey Juan no tuvo reparo en tratar de boicotear la obra de su padre. A diferencia de su hermano Ricardo, Juan pasó la mayor parte del tiempo en Inglaterra, especialmente después de perder todas las posesiones en Francia. Con el paso del tiempo, este monarca decidió que quería presidir en algunos de los casos que se decidieran en las Cortes Reales. Esto fue desconcertante para los jueces reales, que estaban acostumbrados a decidir sin la intervención del rey.

Es posible encontrar ejemplos específicos de la interferencia del rey en el transcurso normal de la justicia. En una ocasión, el rey Juan retrasó un juicio para poder asegurarse la elección de su Obispo predilecto para la diócesis de Lincoln. En otra ocasión desestimó un caso porque el Obispo era uno de sus consejeros de confianza, Juan de Grey, Obispo de Norwich. En una tercera ocasión, pospuso una controversia porque se encontraba resolviendo una vacante del obispado de Bath. Y como cuarto ejemplo (y este es mi favorito) podemos considerar un caso que fue desestimado porque “*dominus rex non vult quod loquela illa procedat*” (el rey no quería que el caso prosiguiese). Puedo imaginar la cara, ante esta intervención real, de la persona que redactó la súplica que dio origen al proceso.

Para terminar esta segunda parte de mi artículo debo decir que, a pesar del deseo del rey Juan de intervenir personalmente en la resolución de los casos, éste tuvo que ceder ante la presión de los nobles, quienes a través de la Carta Magna le obligaron a abandonar el jurado y cualquier otra institución de derecho consuetudinario o “*common law*”. La gran mayoría de los casos reales durante el reinado del rey Juan fueron decididos a través del procedimiento común del ruego y el juicio a través de jurado, demostrando así la resistencia de las instituciones, aun a pesar de la ineffectividad del gobernante.

### III

Esta última parte del presente artículo se explicará por qué, a partir de 1215, el juicio ante jurado se extendió, no sólo a los derechos de patronato y posesión de la tierra, sino también a los casos criminales. A diferencia de las controversias sobre la tierra y el patronato, en los que se veían envueltos importantes nobles, los casos criminales normalmente involucraban a hombres y mujeres de las clases más bajas de la sociedad. El rey quiso asegurarse de que los criminales fueran castigados, lo que ocurría normalmente a través de la ejecución o del exilio. De ahí que valiera la pena emplear muchos esfuerzos y recursos en probar la culpabilidad de los acusados de crímenes. Antes de 1215, el mecanismo estándar utilizado para resolver los casos de crímenes era a través de las ordalías.

En la “ordalía del hierro candente,” una herramienta era calentada en el fuego, y después era puesta en la mano del acusado. Después de quemar la mano, se la vendaba; y unos días después era examinada para determinar si se había infectado o no. Si la mano se infectaba el acusado era declarado culpable. Y si no se infectaba el acusado era declarado inocente del crimen.

Los medievales no eran tontos. A pesar de que no tenían muchos conocimientos de biología, ni acerca de las causas de infección, sabían que los ladrones y atracadores no tenían por qué tener más probabilidades de sufrir una infección que otras personas cuando se les quemaran las manos. ¿Por qué aceptaban estas torturas como válidas? Las ordalías fueron aceptadas porque los sacerdotes presidían los juicios, y para estos menesteres obtenían la bendición de Dios. Los ingleses medievales creían en el poder que tenían los sacerdotes para invocar las bendiciones de Dios y creían también en los milagros. Si el hombre era inocente, confiaban en que Dios obraría un milagro y preservaría la mano de cualquier infección.

Otra ordalía era la conocida como la ordalía del agua fría. Ésta consistía en meter al acusado en un río, lago, o cualquier otra fuente de agua. Si el acusado se hundía, esto significaba que Dios le había recibido y le había bendecido, en cuyo caso se le consideraba inocente del crimen. Por el contrario, si flotaba, era condenado. Como saben, algunas personas flotan mejor que otras, dependiendo de la grasa de sus cuerpos. Pero si una persona gruesa era inocente, Dios debía obrar un milagro, haciendo que su cuerpo se hundiera en el agua, para que la gente creyera.

Este sistema de justicia criminal, basado en la tortura, fue considerado inútil en 1215, cuando el Papa Inocencio Tercero estableció en el Cuarto Concilio

de Letrán que a los sacerdotes ya no se les permitía participar en las ordalías. A principios del siglo trece las grandes universidades europeas comenzaron a redescubrir la filosofía griega y otras ramas del conocimiento antiguo. Desde entonces se empezó a considerar que las ordalías eran restos de la época de la barbarie, y que ya no se correspondían con el conocimiento de la época. Debido a ello la Iglesia se disoció de este sistema.

En ausencia del recurso a las ordalías, el Cuarto Concilio de Letrán expuso el problema práctico, que afectaba a la Europa Occidental, acerca de la determinación de cuál era la mejor manera de resolver los casos criminales en aquellas situaciones en las que no se podía alcanzar la bendición divina. A este respecto, las cortes inglesas no estaban seguras con respecto al modo adecuado de proceder. Pero la práctica evolucionó hacia la formulación de la pregunta, dirigida al acusado, acerca de cómo quería ser juzgado. Si respondía que “*por Dios y por la patria*”, se le concedía un jurado. Si daba otra respuesta, quedaba sujeto a su propio destino. Los acusados que renunciaban al juicio ante jurado eran aplastados con piedras pesadas, hasta que cedían o morían. Esto era conocido como “*peine forte et dure*” (pena fuerte y dura). A pesar de lo doloroso de la pena, algunos acusados preferían esta tortura a cambio de poder conservar sus tierras y no darlas como multa al rey. Pero, en general, la mayoría siempre optaba por ser juzgados ante jurado.

Los juicios ante jurado son menos comunes hoy en día de lo que lo fueron en los siglos pasados. En la actualidad, muchos acusados criminales se declaran culpables para conseguir reducciones en sus penas, lo que se conoce como “*plea bargaining*”. Los casos civiles se resuelven normalmente a través de peticiones, que son establecidas en el juicio, o a través de las partes. Incluso algunos casos civiles se resuelven antes del juicio. Por todo esto, el jurado ha quedado reducido a mecanismo por defecto (“*default*”) para aquellos casos en los que el acusado se declara no culpable, y para algunos casos civiles. Esto seguirá siendo así, a no ser que se enmiende la Constitución, lo cual es poco probable. Para bien o para mal, estamos atascados con el juicio ante jurado.

#### IV

Como conclusión encontramos que el jurado se incluyó en la Carta Magna, hace 800 años, con el objetivo de proteger las normas de derecho. Pronto se convirtió en un mecanismo para resolver los casos criminales. Esta asociación que existe entre el jurado y el Estado de Derecho es la que ayuda a explicar

su lugar en la Constitución de los Estados Unidos. Si el mecanismo de jurado es una buena opción o no, ésa es una cuestión que no puede ser fácilmente respondida. Para poder entender esta institución es fundamental entender la historia, que comienza con la Carta Magna y con un mal rey que fue forzado a respetar las normas de derecho.

